



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011)**

Radicado	08-001-33-33-013-2018-00436-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ISABEL MARIA POLO POLO Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE SALUD
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

1. INTRODUCCIÓN

Barranquilla – Atlántico, siendo las 02:00 PM del 12/09/2023, se procede al desarrollo de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la audiencia:	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Apoderado(a) de la Parte Demandante:	DIEGO FERNANDO DUQUE ZULUAGA C.C.No. 80741004 de Bogota T.P. 161.754 JAIRO RAFAEL BARRERA CUELLAR 1.030.583.890 350585 (sustitución)
Apoderado(a) de la Parte DEMANDADA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	LUZ MARINA VALENCIA BUTRIAGO
Apoderado(a) de la Parte DEMANDADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	MARIO ANDRES CADENA
DISTRITO DE BARRANQUILLA	NO CONTESTO LA DEMANDA
LABORATORIOS PREVENTION DE COLOMBIA LTDA- REPRESENTANTE LEGAL FREDY JOSE BOLIVAR CUEVAS	RAMON LOZADA PALOMINO
LLAMADA EN GARANTIA INFECTOLOGOS ASOCIADOS	VIELKA GISELLA SCHMALBACH DONADO C.C. No. 55.233.518 de Barranquilla T.P. 1790481
LLAMA EN GARANTIA – SEGUROS CONFIANZA	DIANA GARCIA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CLINICA LA ASUNCION	NO CONTESTO LA DEMANDA
Ministerio Público:	NATALIA ORDOÑEZ DIAZ Procuradora 197 Judicial I para Asuntos Administrativos
Secretario(a) de la audiencia:	JAINER SAMIR CADENA PALOMINO Sustanciador

- 2.1. **RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA:** Procede el Despacho a reconocer personería judicial para actuar a todo lo abogados presentes en audiencia.
3. **TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO:** (numeral 5 del artículo 180 y artículo 207 C.P.A.C.A)

Finalizada la revisión del expediente se deja constancia que el Despacho no encuentra irregularidad alguna o causal de nulidad que se configure en el plenario e invalide lo actuado. Acto seguido, se concede el uso de la palabra a las partes presentes para que manifiesten lo que consideren respecto de la etapa de saneamiento; Escuchada la intervención de las partes, sin que se evidencia inconformidad con lo expuesto por el Despacho, se declara saneado el proceso y prosigue con la etapa sub – siguiente de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADO.**

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas se resolvieron de conformidad a lo establecido en la Ley 2080 de 2021,

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO (numeral 7 de la Ley 1437 de 2011)

Conforme a los hechos y demás extremos de la demanda y sus contestaciones, se procede a establecer el problema jurídico dentro del sub lite.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en **Determinar si de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política**, la demandadas, **NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DISTRITO DE BARRANQUILLA, LABORATORIOS PREVENTION DE COLOMBIA LTDA Y CLINICA LA ASUNCION** deben ser declaradas administrativamente responsables por los presuntos daños antijurídicos causados a los aquí actores por la muerte de la joven SANDRA JUDTH POLO POLO, ocurrida en fecha 7 de agosto de 2016, luego de aplicarse una vacuna de hepatitis B en el laboratorio PREVENTION DE COLOMBIA el 5 de agosto de 2016, los actores le imputan el daño alegado al Estado representado por las demandadas Nación Ministerio de salud, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Distrito de Barranquilla por la omisión en sus deberes de vigilar y controlar a los laboratorios que prestan el servicio de vacunación, control que solo fue realizado después de la muerte de la joven POLO, encontrando según los demandantes la bacteria *seudomonas aeruginosas* la cual desencadenó la muerte de la joven, bacteria encontrada en el agua del lavamanos que se utilizaba en el referido laboratorio, Se imputa el daño igualmente a la clínica asunción por una presunta falla medica al no haber prestado el servicio de manera adecuada, ajustado a los protocolos médicos, además de negligente ante la atención prestada, al no ser atendida por médico internista de manera inmediata, sino 6 horas después y no haber sido valorada por un especialista en bacteriología.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

AL laboratorio PREVENTION DE COLOMBIA al vulnerar las normas básicas de bioseguridad ley 1122 de 2007, ley 9 de 1979 y la resolución No. 4445 de 1996, referentes a condiciones sanitarias.

La superintendencia de salud, solicita sea declarada la falta de legitimación en la causa por pasiva pues no es de su competencia el daño alegado las entidades que prestaron el servicio son autónomas e independientes.

MINISTERIO DE SALUD propone falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es el ente rector de las políticas generales en materia de salud y no tuvo injerencia alguna en la aplicación de la vacuna por que la prestación del servicio no forma parte de la órbita de su competencia.

LABORATORIOS PREVENTION DE COLOMBIA LTDA solicita sea negadas las pretensiones de la demanda con respecto a su representada teniendo en cuenta que la causa de la muerte de la señora Sandra Polo se debió a la gangrena gaseosa, la cual no fue diagnosticada precozmente, ni recibió el tratamiento médico adecuado para este tipo de patologías. Además solicita que el procedimiento llevado a cabo por la secretaria de salud no debe ser tenido en cuenta por vulneración al debido proceso, siendo las pruebas recolectadas en dicho procedimiento nulas de pleno derecho.

LLAMADOS EN GARANTIA:

INFECTOLOGOS ASICIADOS, inexistencia de la relación jurídica sustancial y por ende de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud del llamamiento en garantía.

CONFIANZA alega la inexistencia del nexo causal por parte de infectologos asociados, en cuanto al llamado en garantía señala el objeto de la póliza no fue amparar este tipo de daños, suministro de vacunas por lo tanto no tendrán el deber de responder en un eventual fallo condenatorio.

6. CONCILIACIÓN (Numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437, modificado por la Ley 2080 – 2021 “...Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación..”)

No hubo propuesta conciliatorio, la misma se declara fallida **DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO.**

7. DECRETO DE PRUEBAS (Numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437)

Advierte la Juez que la importancia de la fijación del litigio, radica precisamente en que las pruebas que se decreten, sean las pertinentes, conducentes y útiles para resolver el objeto de la controversia ya fijado por las partes.

Parte demandante (Pág. 6)

- **DOCUMENTALES:** Se tendrán como prueba las aportadas, en tanto tengan valor probatorio conforme a la Ley.

SOLICITADAS

TESTIMONIALES:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ANEIKA ZELENETH BARROS HERRERA

DECLARACION DE PARTE

NICOLASA POLO SAN JUANELO

ISABEL MARIA POLO POLO

EL DESPACHO ACCEDE a la solicitud de declaración de los señores referenciados anteriormente. Se impone la carga de informar la fecha y hora de la diligencia de audiencia de pruebas, a los testigos, al apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE; así mismo el deber de informar la cuenta de correo electrónico de la persona citada a efectos de enviar el correspondiente link de la audiencia virtual

DICTAMEN PERICIAL:

Allega dictamen pericial Dr. NORMAN PALACIO HERNANDEZ folio 454 a 459PDF 1

Parte Demandada

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

- **DOCUMENTALES:** Se tendrán como prueba las aportadas, en tanto tengan valor probatorio conforme a la Ley.
No solito practica de pruebas

MINISTERIO DE SALUD

- **DOCUMENTALES:** Se tendrán como prueba las aportadas, en tanto tengan valor probatorio conforme a la Ley.
No solito practica de pruebas

LABORATORIOS PREVENTION DE COLOMBIA LTDA

- **DOCUMENTALES:** Se tendrán como prueba las aportadas, en tanto tengan valor probatorio conforme a la Ley.
No solito practica de pruebas

INFECTOLOGOS ASOCIADOS

- **DOCUMENTALES:** Se tendrán como prueba las aportadas, en tanto tengan valor probatorio conforme a la Ley.
- **SOLICITADAS:**

TESTIMONIALES

Solicitó sea escuchados los señores:

JORGE RAFAEL PEREZ MATERA – representante legal de infectologos asociados

Enfermera MELISSA ESCOBAR TORRES , administradoras infectologos asociados.

EL DESPACHO ACCEDE a la solicitud de declaración de los señores referenciados anteriormente. Se impone la carga de informar la fecha y hora de la diligencia de audiencia de pruebas, a los testigos, al apoderado judicial de la PARTE DEMANDADA; así mismo el deber de informar la cuenta de correo electrónico de la persona citada a efectos de enviar el correspondiente link de la audiencia virtual.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

DICTAMEN PERICIAL

Pag 48. La cual se valorara en el momento de definir de fondo el asunto.

CONFIANZA S.A. No solicita práctica de pruebas

El apoderado del laboratorio PREVENTION solicita al despacho que decreto prueba de oficio consistente en que se remita todos los antecedentes del tramite administrativo sancionatorio llevado a cabo por la Secretaria de salud de Barranquilla.

Por ser conducente y pertinente se decreta prueba de oficio teniendo en cuenta que el Distrito no contesto la demanda y por lo tanto NO tenemos la totalidad de los antecedentes administrativos del tramite sancionatorio adelantado por dicha entidad contra el LABORATORIO PREVENTION , advertido lo anterior se requiere a la secretaria de salud Distrital para que allegue el tramite administrativo adelantado contra el laboratorio PREVENTION por la muerte de la joven Sandra Polo Polo, la entidad tendrá 10 días para remitir lo solicitado, so pena de iniciar el tramite administrativo sancionatorio de conformidad con el articulo 44 del C.G.P., el apoderado que solicito la adición tiene la carga de remitir el acta de audiencia a la secretaria de salud Distrital para que proceden de conformidad.

Las presentes decisiones quedan notificadas en estado.

• **FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

A fin de practicar las pruebas decretadas en la presente diligencia se fija como fecha para efectos de la misma, el día **8 de Febrero de 2024** a las **09:00 A.M.**

Las presentes **DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADO.**

9. VERIFICACIÓN DE GRABACIÓN

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada. En consideración que la presente Audiencia se efectuó de manera Virtual a través de la Plataforma Lifesize, la presente acta se subirá al aplicativo SAMAI para que pueda ser descargada por las partes. Esta **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADO.**

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4f05b014-8b4b-4eac-a1fa-f2676b3c3acf?vcpubtoken=d233059c-a671-4e3f-a1ba-2cc7591ceb25>

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez